

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza el presente proceso, informándole del memorial que antecede allegado por la liquidadora designada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 6 de febrero de 2020.

El Secretario, *P/ Saedi K. Coicedo F.*
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, 03 JUL 2020

Del memorial que antecede adosado por la Liquidadora designada en auto del pasado cinco (5) de septiembre del año anterior, es menester relevar a la misma, toda vez que este Despacho encuentra razonable la justificación manifestada por esta, y nombrar en su reemplazo a la señora OLGA LUCÍA MEDINA MEJÍA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.821.674, quien puede ser localizada en la Calle 10 N° 4-40 Oficina 1002, teléfonos 4853797 - 3182574008, correo electrónico olmm@legalcorpabogados.com, quien pertenece a la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele del nombramiento para que manifieste la aceptación del cargo, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación. Por secretaría, comuníquesele la designación para que tome inmediata posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE

Alejandra María Risueño Martínez
ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

L.V.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
06 JUL 2020
Cali, _____ en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS
N° 044/
El secretario, *P/ Saedi K. Coicedo F.*
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza el proceso, para su pronunciamiento sobre la liquidación de costas.
Cali, 23 de enero de 2020.

El Secretario, *P/ Julián R. Galindo Rodríguez*
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, **03 JUL 2020**

Se aprueba la liquidación de costas visible al folio que antecede, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Agotado como se encuentra el trámite procesal, archívese el proceso, con el consecuente registro en el sistema de información virtual de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE.

Alejandra María Risueño Martínez
ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Cali,	06 JUL 2020 en la fecha, este
auto se notificó por anotación en ESTADOS	
Nº	044 /
El secretario,	<i>P/ Julián R. Galindo Rodríguez</i>
	JULIÁN R. GALINDO RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte demandada allegó escritos que anteceden. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2019.

El Secretario,

Pl Saadi K. Caicedo F.
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, 03 JUL 2020

Allega la apoderada judicial de la parte demandada, escritos que anteceden visibles a folios 556 a 565, con el fin de objetar la liquidación y adjudicación de bienes presentado por la liquidadora GENIS ARACELLY AFANADOR GRECCO, a la cual se le corre traslado por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 642 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE

Alejandra María Risueño Martínez
ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

L.V.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA	
Cali,	06 JUL 2020 en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS	
Nº	044/
El secretario,	<i>Pl Saadi K. Caicedo F.</i>
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza el proceso informándole que la Auxiliar de la Justicia YURY BALVIN CUELLAR, a la fecha no ha procedido a tomar posesión del cargo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de marzo de 2020.

El Secretario, *p/ Julián R. Galindo Rodríguez*
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, **03 JUL 2020**

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, se procede a relevar del cargo a la perito designada y en su lugar se designa a PATRICIA FERNÁNDEZ LARA, integrante de la Lista de auxiliares de la Justicia, a quien se dispone a citar a la dirección Carrera 40 A # 9D-41 de Cali, números telefónicos 5512356 - 4423261, para que tome inmediata posesión del cargo y rinda el dictamen pericial en el término inicialmente señalado.

NOTIFÍQUESE.

Alejandra María Risueño Martínez
ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

L.V.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Cali, **06 JUL 2020** en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS
Nº **044**
El secretario, *p/ Julián R. Galindo Rodríguez*
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza, informándole que el señor Miguel Enrique Delgado Canizalez se notificó personalmente del presente incidente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de marzo de 2020.

El Secretario,

P/ Pauli K. Coicedo F.

JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, 03 JUL 2020

Se tiene notificado de conformidad con el artículo 315 del Código Procedimental Civil al señor MIGUEL ENRIQUE DELGADO CANIZALEZ, para todos los efectos.

Acto seguido, se agrega a los autos para que obre y conste el escrito de contestación del incidente arrimado por el señor DELGADO CANIZALEZ, el pasado veintiuno (21) de enero del año 2020, dentro del término legal.

Cumplido el traslado de que trata el numeral 3º del artículo 137 ibídem, procede este Despacho a decretar las pruebas, solicitadas así:

PRUEBAS DEL INCIDENTADO

DOCUMENTALES: Se tienen como pruebas documentales las obrantes al expediente, en lo que tiene que ver con la gestión adelantada por el señor MIGUEL ENRIQUE DELGADO CANIZALEZ.

Ejecutoriado el presente auto, volver el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

L.V.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
06 JUL 2020	
Cali,	en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS	
Nº	044/
El secretario,	<i>P/ Pauli K. Coicedo F.</i>
JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza, la presente solicitud para su revisión.
Santiago de Cali, 10 de marzo de 2020.

El Secretario, *P/ Julián R. Galindo Rodríguez*
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali,

03 JUL 2020

Interlocutorio N° 254

Referencia: **EJECUTIVO CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTR.**
Radicación: **760013103010-2010-00285-00**
Demandante: **JOSÉ ANTONIO ABADÍA BERGANZO**
Demandado: **INGEFIN S.A.S.**

La Sociedad demandada INGEFIN S.A.S., mediante apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de JOSÉ ANTONIO ABADÍA BERGANZO, para hacer efectivo el pago de las costas reconocidas en la Sentencia de primera instancia (N° 164 del 10 de julio de 2018 folio 598, cuaderno N° 1A) y en el Auto que aprueba la liquidación de costas de fecha 29 de noviembre del año 2019 folio 603 del mismo cuaderno, en el proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Contractual.

Como de los citados proveídos, se desprenden la existencia de una clara expresa y exigible obligación, en los términos del art. 422 del Código General del Proceso, es del caso proceder conforme a las estipulaciones del artículo 305 y 306 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de la Sociedad INGEFIN S.A.S., en contra de JOSÉ ANTONIO ABADÍA BERGANZO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$2.328.116), que corresponden a las costas liquidadas.
- b) Por los intereses de mora sobre la suma del literal anterior, liquidados a partir el día 6 de diciembre de 2019, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0.5% mensual).

Sobre las costas procesales del presente trámite ejecutivo se resolverá en momento procesal oportuno (art. 440 ibídem)

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 de la misma codificación, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) para excepcionar.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero en efectivo que posea en las cuentas bancarias corrientes o de ahorros y CDTs, el demandado JOSÉ ANTONIO ABADÍA BERGANZO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 16.695.309, en

las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A. O BANCO DE COLOMBIA S.A. O BANCOLOMBIA, CITIBANK-COLOMBIA-EXPRESION CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A. – BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A. Y BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – BANAGRARIO, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO PORCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS –BANCAMIA S.A., BANCO W S.A., BANCO COOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., EL BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL – COOPCENTRAL, BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCO MULTIBANK S.A., BANCO COMPARTIR S.A. y BANCO SERFINANZA S.A. Limitase la medida en la suma de \$5.000.000. Líbrese por secretaría los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

L.V.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Cali,	06 JUL 2020 en la fecha, este
auto se notificó por anotación en ESTADOS	
Nº 044 /	
El secretario,	
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2019.

El Secretario,

P/ Julián R. Galindo Rodríguez
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, 03 JUL 2020

Como quiera que el presente proceso se encontraba archivado y por solicitud de la profesional del derecho GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ, se procedió a su desarchivo, toda vez que se presentó en debida forma el arancel judicial; se le hace saber a la peticionaria, que revisado el proceso, encuentra el Despacho que no es parte ni se le ha reconocido poder para actuar dentro del mismo, razón por la cual se le requiere para que acredite la calidad en que dice actuar y dar trámite a la solicitud presentada el pasado 19 de noviembre del año que avanza.

NOTIFÍQUESE.

Alejandra María Risueño Martínez
ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

L.V.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Cali,	06 JUL 2020 en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS	
Nº	044/
El secretario,	<i>P/ Julián R. Galindo Rodríguez</i>
	JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza, informándole que uno de los demandados allegó dictamen pericial. Santiago de Cali, 31 de enero 2020.

El Secretario, *P/ Juli K. Coicelo S.*
JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, **03 JUL 2020**

Del dictamen pericial allegado el pasado diez (10) de diciembre del año 2019, por el apoderado judicial del demandado FREDDY BRICEÑO MÉNDEZ, rendido por el Dr. ANTONIO JOSÉ MADRID PINILLA, visible a los folios 24 a 42 del cuaderno N° 3, se da traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE.

[Firma manuscrita]
ALEJANDRA MARÍA RISUÑO MARTÍNEZ
Jueza

L.V.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
06 JUL 2020
Cali, _____ en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS
N° **044**/
El secretario, *P/ Juli K. Coicelo S.*
JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza, para proveer de acuerdo con el memorial allegado en escrito que antecede. Santiago de Cali, 10 de marzo de 2020.

El Secretario

P/ Juli K. Caicedo F.
JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, *tres (3)* de *Julio* de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con lo solicitado y manifestado por el apoderado judicial de la parte demandada SOCIEDAD EDUARDO ESTELA GARRIDO & CIA S.C.A., en escrito que antecede, se tiene que tal petición no es procedente, pues no se aporta el certificado de estudio del estudiante de derecho, conforme lo señalado en el artículo 27 del Decreto 196 del año 1971.

Vencido como se encuentra el término de suspensión del presente proceso, es del caso reanudar el mismo a efectos de dictar la respectiva sentencia, toda vez que no hay pruebas que practicar y los alegatos ya se surtieron en la audiencia del pasado 6 de febrero del presente año. Ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para emitir la Sentencia de conformidad con lo precitado.

Por último, se glosa al proceso el escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial de EDUEGA & CIA S.C.A., informando su correo electrónico para efectos de notificaciones.

NOTIFÍQUESE,

Alejandro

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

L.V.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA	
06 JUL 2020	
Cali,	en la fecha, este auto se notificó por anotación en ESTADOS <u>044</u> .
El secretario,	<i>P/ Juli K. Caicedo F.</i> JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza el proceso informándole que la auxiliar de la Justicia nombrada como Curadora ad Litem, a la fecha no se ha posesionado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de marzo de 2020.

El Secretario,

p/ Juli K. Caicedo F.
JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, **3 JUL 2020**

En consideración a que la profesional del derecho designada como curadora ad Litem, no concurrió a tomar posesión, se le releva del cargo y en su lugar se nombra a la abogada GERTRUDIS ELENA BUENO RODRÍGUEZ, integrante de la Lista de Auxiliares de la Justicia quien puede ser ubicada en la Calle 11 # 56-70 Apartamento 401 y/o Avenida 4 N # 13-99 Apartamento 203 Edificio Margarita de esta ciudad y a los teléfonos 3395162 – 6616917 – 3826001 – 3108394785, correo electrónico gertudizbueno@emcali.net.co . Por secretaría comuníquesele del nombramiento, conforme lo señalado en el artículo 49 del Código General del Proceso, para que tome posesión dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva comunicación.

Acto seguido, como el cargo de Curador ad Litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y la profesional del derecho BEATRIZ EUGENIA BONILLA MACHADO, no acreditó tal situación, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 de la misma codificación, es del caso compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia. Por secretaría oficiar en tal sentido.

Por último, del escrito arrimado por el abogado CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO, el pasado dieciocho (18) de febrero de los corrientes, se tiene que no acredita lo por este Despacho indicado en providencia anterior, razón por la cual se le insta para que este a lo señalado en el auto que antecede.

NOTIFÍQUESE.

Alejandra María Risueño Martínez
ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

L.V.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Cali,	06 JUL 2020 en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS	
Nº	044
El secretario,	<i>p/ Juli K. Caicedo F.</i>
JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza informándole que se allegaron memoriales por las partes procesales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de marzo de 2020.

El Secretario,

P/ Juli K. Caicedo F.
JULIAN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, **03 JUL 2020**

Se reconoce al Dr. JOYCE ELIOT MARTÍNEZ GRAJALES identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 94.319.339 y Tarjeta Profesional 177.270 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte llamada en garantía ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., en sustitución de la Dra. CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, de acuerdo con el memorial de sustitución visible a folio 32 del cuaderno N° 3; se tiene a la misma parte notificada de manera personal según consta a folio 31 del mismo cuaderno.

Acto seguido, se agrega el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentado por la parte demandada ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. presentado en término, el pasado 5 y 6 de febrero del año que avanza.

Luego entonces, es del caso de las excepciones de mérito formuladas por las pasivas SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.¹, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA², NANCY PENAGOS DIAZ³, FLOTA MAGDALENA S.A.⁴ y el llamado en garantía ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.⁵, córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre las pruebas que pretenda hacer valer al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso; igualmente, se corre traslado de las objeciones al juramento estimatorio formulado por los antes demandados, por el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, según inciso 2º del artículo 206 ibídem.

NOTIFÍQUESE.

[Firma manuscrita]
ALEJANDRA MARÍA RISUENO MARTÍNEZ
Jueza

L.V.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
06 JUL 2020
Cali, _____ en la fecha, este auto se notificó por anotación en ESTADOS
N° 044 /
El secretario, *Juli K. Caicedo F.*
JULIAN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

¹ Visible a folio 273 vuelto – 282 vuelto.
² Visible a folio 301 vuelto – 308 vuelto.
³ Visible a folio 347 – 349.
⁴ Visible a folio 368 – 370.
⁵ Visible a folio 419 – 439.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza el presente proceso, para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 16 de marzo de 2020.

El Secretario,

P/ Julián R. Galindo Rodríguez
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, 03 JUL 2020

Se requiere a la parte demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – SOS EPS-, para que dé cumplimiento a lo señalado en el numeral 3º de la parte resolutive del Auto Interlocutorio N° 698 de fecha trece (13) de noviembre del año 2019, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de la presente demanda, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

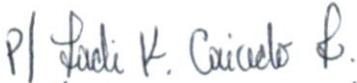
Alejandra María Risueño Martínez

ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

L.V.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Cali, 06 JUL 2020 en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS
Nº 044 /
El secretario, *P/ Julián R. Galindo Rodríguez*
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza, para resolver lo pertinente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 6 de marzo de 2020.

El Secretario, 
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, 03 JUL 2020

Interlocutorio N° 252

De acuerdo con lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante BANCO BBVA COLOMBIA, mediante escrito del pasado 27 de febrero del presente año, avizora el Despacho que lo pretendido por el peticionario no es viable, en primer lugar, bajo el entendido de que *"el control de legalidad es la oportunidad legal y procesal de ajustar, corregir, adecuar, declarar un acto o instancia conforme a los cánones legales debidamente establecidos en garantía de los preceptos constitucionales y universales del debido proceso, derecho de defensa, contradicción y a tener un justo proceso con las garantías establecidas en los estatutos procesales de manera previa y ordenada.*

Las características del control de legalidad se traduce a la aplicación insustituible de la declaratoria de una nulidad cuando esta ha trasgredido la norma sustancial o procesal y al agotarse e iniciarse una nueva etapa procesal, antes de proseguir el juez está en la obligación de ser el garante insustituible del debido proceso, derecho de defensa y principio de legalidad y sanear todas las irregularidades que se hayan cometido para depurar su decisión de cualquier vicio o error que se haya cometido"¹. De lo anterior, se colige que no hay lugar a realizar en este proceso tal control de legalidad, puesto que no hay yerro procesal que deba entrarse a enmendar, ni situación de orden adjetiva que se haya advertido por la parte ejecutante y que una vez expuesta al fallador deba entrarse a su estudio, como lo serían las causales de nulidad taxativamente señaladas en la norma.

En segundo lugar, se solicita al Despacho verificar si se ha incurrido en alguna nulidad en lo actuado dentro del proceso de la referencia con el fin de sanearla, lo cual no es factible pues, *"quien solicita su declaración debe invocar la causal, los hechos en se funda y señalar el interés que se tiene para proponer; nos determina la forma como debe interponerse y la oportunidad. ...quién está facultado para enunciarla y quién no, como las causales que deben demostrarse."², por lo dicho en líneas precedentes, no es procedente tal petición.*

¹ Criterios y Reflexiones, Revista 2019, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, página 65-66.

² Criterios y Reflexiones, Revista 2019, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, página 66.

De otra parte, pretende el profesional del derecho que este Despacho le indique a quién debe demandar ya que la señora ANA LUISA QUIJANO DE HOYOS como única demandada falleció, más no ha manifestado quién o quiénes son los herederos determinados si existieren; como tampoco está facultado según el memorial-poder obrante a folio 1 del plenario para demandar a persona distinta de la señora Quijano de Hoyos, y aunque así lo hiciera, no resulta dable para la aplicación de la figura de la reforma de la demanda la sustitución de la totalidad de las partes o de las pretensiones, por lo que no sería posible - se reitera- la aplicación de dicha figura en el asunto que nos compete ante la presencia de ejecutada única, con lo cual, cualquier sustitución en ese sentido implicaría la de la totalidad de la parte.

De lo antes dicho, no queda más pronunciamiento que hacer al Juzgado, a quien le está vedada la posibilidad de sugerir un comportamiento procesal a seguir.

NOTIFÍQUESE.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

LV.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Cali,	06 JUL 2021 en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS	
Nº	044 /
El secretario,	<i>Julián R. Galindo Rodríguez</i>
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza, la presente demanda, para proveer.
Santiago de Cali, 05 de marzo de 2020.

El Secretario, *P/ Julián R. Galindo Rodríguez*
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, 03 JUL 2020

Interlocutorio N° 253 /

Referencia: **PERTENENCIA.**
Radicación: **760013103018-2019-00027-00.**
Demandante: **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA MEDITERRANEO Y CIA S.A ANTES CONSTRUCTORA E INVERSIONES GOMEZ Y CIA S.A.**
Demandado: **INDUSTRIAL GANADERA DEL PACIFICO LTDA – INDUGANADERA LTDA.**

Revisada la demanda presentada por el señor NELSON DE JESUS GOMEZ RESTREPO en su calidad de gerente y propietario de la **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA MEDITERRANEO Y CIA S.A ANTES CONSTRUCTORA E INVERSIONES GOMEZ Y CIA S.A**, a través de su apoderado judicial, para adelantar acción de pertenencia en contra de **INDUSTRIAL GANADERA DEL PACIFICO LTDA– INDUGANADERA LTDA**, se observa que junto con la demanda, traslado y archivo del Juzgado, se adjunta CD como mensaje de datos sin embargo no se adjuntaron los anexos a la demanda, según lo señala el inciso segundo del artículo 89 del C.G.P.

Igualmente, teniendo en cuenta que los folios de matrícula relacionados en el escrito de la demanda, predios de los cuales se pretende su usucapión, fueron segregados o hicieron parte de otro de mayor extensión, la parte actora deberá acompañar el certificado especial, así como el de tradición que corresponda a este de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 375 del C.G.P.

Luego, de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda, para que se subsanen los defectos señalados, dentro del término de cinco (05) días.

Como quiera que de los folios de matrícula inmobiliaria relacionados con el escrito de demanda, se observa que existe anotación vigente correspondiente a demanda en proceso Reivindicatorio radicado bajo la partida 2013-00166-00, se procedió a verificar en el sistema Nacional de Consulta de la Rama Judicial, arrojando como resultado que el juzgado que tiene en su conocimiento el referido proceso es el Diecisiete Civil del Circuito, por lo que se les oficiara por secretaría a fin de que informen el estado actual del proceso, toda vez que el litigio versa sobre el derecho de propiedad del mismo bien inmueble.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado RICARDO MICOLTA MORENO, identificado con C.C. 16.476774 de Buenaventura y T.P. 48.583 del C.S. de la J. para representar los intereses de la sociedad CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA MEDITERRANEO Y CIA S.A ANTES CONSTRUCTORA E INVERSIONES GOMEZ Y CIA S.A.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda presentada por el señor NELSON DE JESUS GOMEZ RESTREPO en su calidad de gerente y propietario de la **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA MEDITERRANEO Y CIA S.A ANTES CONSTRUCTORA E INVERSIONES GOMEZ Y CIA S.A**, a través de su apoderado judicial, para adelantar acción de Pertenencia en contra de **INDUSTRIAL GANADERA DEL PACIFICO LTDA- INDUGANADERA LTDA**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de ser rechazada

CUARTO: OFICIAR al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito, a fin de que informe el estado actual del proceso reivindicatorio radicado bajo la partida No. 760013103013-2013-00166-00, toda vez que el litigio versa sobre el derecho de propiedad del mismo bien inmueble.

NOTIFÍQUESE.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Cali,	06 JUL 2020 en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS	
Nº 044/	
El secretario,	P/ Faedi K. Caicedo f.
- JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ	